



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00117

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elisa Vivanco Sotelo

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 8 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: **Notificar** personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: **Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

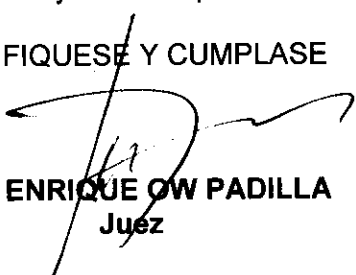
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

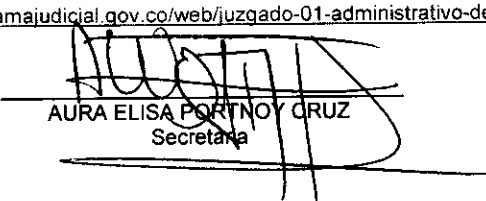
SEPTIMO: Tener a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Laura Marcela López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales y como apoderada sustituta de la parte actora a **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 de los Patios (N/S) y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 26 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE O'W PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00109

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daríel Babilonia Burgos

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 22 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

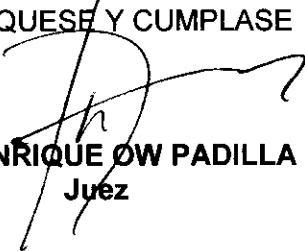
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

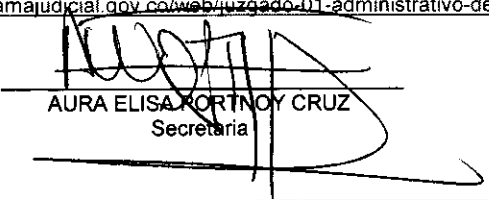
SEPTIMO: Tener a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Laura Marcela López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales y como apoderada sustituta de la parte actora a **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 de los Patios (N/S) y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 28 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Enrique Baranoa

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

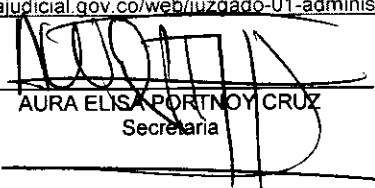
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Laura Marcela López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales y como apoderada sustituta de la parte actora a **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 de los Patios (N/S) y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 29 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00163

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ingrid Paola Avila Negrete

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 3 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00124

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Cecilia Calao de la Hoz

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 3 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

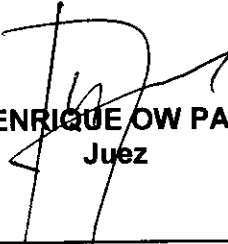
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

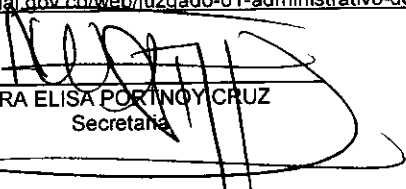
SEPTIMO: Tener a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Laura Marcela López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales y como apoderada sustituta de la parte actora a **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 de los Patios (N/S) y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 30 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00216

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosario Peñata de Cogollo

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 01 de junio de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas** se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, **Yobany Alberto López Quintero** se identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales, sustituye poder a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional No.326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 25 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00134

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carolina del Pilar Morales Morelo

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 22 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc.*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y tarjeta profesional N° 178.392 del C.S.J, **Yobany Alberto López Quintero** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J, y **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 del C.S.J como apoderados principales, quienes sustituyen poder a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y tarjeta profesional N° 326.792 en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 - noviembre - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORRINO CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00116

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisca Manjarrez Torres

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 7 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 7 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc.*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y tarjeta profesional N° 178.392 del C.S.J, **Yobany Alberto López Quintero** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J, y **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 del C.S.J como apoderados principales, quienes sustituyen poder a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y tarjeta profesional N° 326.792 en los términos y para los fines del poder conferido a folios 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00137

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Luis Smith Payares

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 07 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 07 de mayo 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J, **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y tarjeta profesional N° 178.392 del C.S.J y **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 del C.S.J como apoderados principales, quienes sustituyen poder a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y tarjeta profesional N° 326.792 en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00169

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Daza Padilla

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la a abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00213

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlene del Carmen Otero Fernandez

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a los abogados **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portadora de la tarjeta profesional No.178.392 del C.S.J, y **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J como abogados principales y a su vez, se reconoce personería jurídica como abogada sustituta a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00220

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alfonso Montaña Rivero

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de febrero de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de noviembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 a 15 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTINOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00161

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bernardo German Gil Vergara

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de julio de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00215

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mayra Judith Martínez Mercado

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 24 de octubre de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y como apoderada sustituta a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional No.326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00218

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Francisco Humanez Humanez

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de septiembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

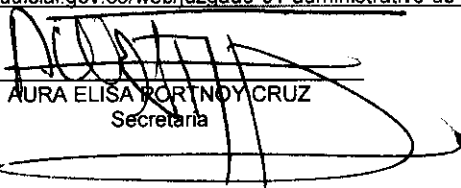
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00217

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ella Marcela Mercado Hincapie

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

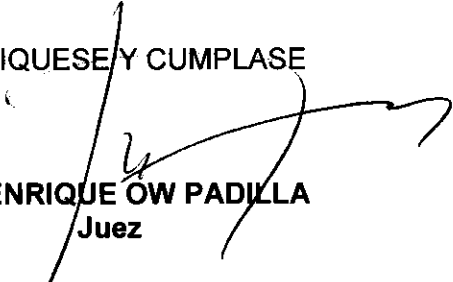
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

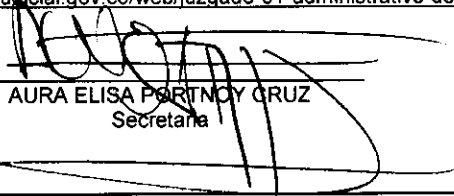
SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00227

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silvia Rosa Narvaez Doria

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

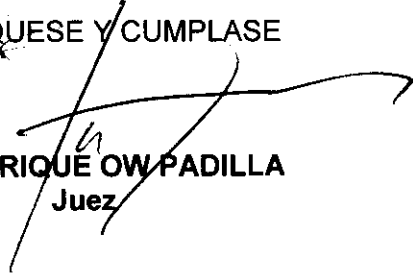
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

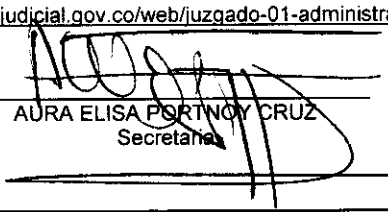
SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE OÑATIVIDAD
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2018-00205

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.

Parte demandada: Superintendencia de Puertos y Transporte

Montería, Noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir sobre aprobar o improbar el acta de conciliación judicial presentada por la parte demandada Superintendencia de Transportes en audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de la presente anualidad.

I.ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La partes fueron convocadas para la audiencia de inicial celebrada el día veintiséis (26) de noviembre del presente, en la cual el apoderado judicial de la parte demandada Superintendencia de Transportes, presentó Acuerdo Conciliatorio suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en el cual se decidió por unanimidad de los asistentes revocar las resoluciones Nos. 51603 de 30 de septiembre de 2016, 72970 de 14 de diciembre de 2016 y 48065 de 27 de septiembre de 2017, por haber sido expedidos en oposición de la Constitución y la Ley.

1.2. Pretensiones

En el presente caso, el demandante a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad la Resolución No. 51603 de 30 de septiembre de 2016, que declara responsable a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Inversiones Transportes González, al incurrir en la conducta descrita en el Código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Puertos y Transporte, en concordancia con el código 474 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d del artículo 46 de la Ley 366 de 1996. Así como, las Resoluciones Nos. 72970 de 14 de diciembre de 2016 y 48065 de 27 de septiembre de 2017 que resuelven los recursos interpuestos, por estar viciados de falsa motivación al sustentar el acto administrativo en una resolución que ha perdido su ejecutoriedad.

1.3. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación, se anexo al expediente:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Transportes González S.C.A. (fls.1-2)
- Notificación por aviso de la Resolución No. 51603 de 30 de septiembre de 2016, con sello de recibido 22 de octubre de 2016. (fl.3)
- Resoluciones Nos.51603 de 30 de septiembre de 2016. (fls. 4-9)

- Oficio de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Puestos y Transporte le comunica a la empresa actora la expedición de la Resolución No. 72970 de 14 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 51603 de 30 de septiembre de 2016. (fl.10)
- Resolución No. 72970 de 14 de diciembre de 2016. (fls.11-12)
- Notificación por aviso de la Resolución No. 48065 de 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, con sello de recibido 24 de agosto de 2017.
- Resolución Resolución No. 48065 de 27 de septiembre de 2017. /fls14-18)
- Notificación por aviso de fecha 11 de octubre de 2017. (fl. 19)
- Antecedentes administrativos de los actos acusados. (fls.20-26)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte con destino al Juzgado Primero Administrativo de Montería, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por Inversiones Transporte Gonzales contra la Superintendencia de Puestos y Transporte. (f.125)

1.4. Acuerdo Conciliatorio

En audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Puertos y Transporte, presentó propuesta conciliatoria consistente en lo siguiente:

“que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación No. 36 celebrada el 15 de noviembre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las Resoluciones Nos. 51603 de 30 de septiembre de 2016, 72970 de 14 de diciembre de 2016 y 48065 de 27 de septiembre de 2017, puestos que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Lo anterior, debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Así mismo, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 366640 de 20 de enero de 2016, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción. De transporte.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizara dentro del término que para el efecto fije el despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2ª del artículo 95 CPACA, precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de la Superintendencia.”

Dicha propuesta fue analizada por la parte demandante accediendo a la misma.0

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Jurídico Pertinente

De conformidad con el artículo 70 del C.P.A.C.A se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También

se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas, de acuerdo con la ley y la doctrina:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencias administrativas.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa y esta no se haya agotado.
- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.1.- Competencia

El Acuerdo conciliatorio se efectuó ante el Juez Administrativo del Circuito de Montería en audiencia inicial llegada la etapa de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Las partes actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el Juez Administrativo del Circuito de Montería. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

De acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los asuntos susceptibles de conciliación, se considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

En el sub-examine el asunto es conciliable, ya que el fondo del asunto es la eliminación de una multa impuesta en sede administrativa, lo que se encuadra en los requisitos planteados por el Honorable Consejo de Estado.

2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

La Resolución No. 48065 de 27 de septiembre de 2017, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 51603 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa, fue notificada el día 24 de octubre de 2017, la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó el 23 de febrero de 2018, la constancia fue expedida el día 10 de abril de 2017 por parte del Procurador 191 judicial I para Asuntos Administrativos y la demanda fue presentada el día 12 de abril de 2018, es claro que frente al medio de control procedente no operó el fenómeno de la caducidad.

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Para el despacho, el Acuerdo conciliatorio está acorde con lo preceptuado en la Ley y lo decantado por el Consejo de Estado, puesto que dicha Corporación en el concepto del 3 de marzo de 2019², indicó que los actos administrativos por medio de los cuales se haya decidido una investigación administrativa, con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003 estarían viciados de falsa motivación, por la pérdida de ejecutoriedad o decaimiento del acto administrativo, conforme con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Tal decaimiento de la Resolución 10800 de 2003 origina una verdadera falsa motivación en el derecho para las resoluciones por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte decidió las investigaciones administrativas por medio del proceso administrativo sancionatorio

Como podrá observarse, el acto administrativo que decide investigación administrativa dentro del proceso administrativo sancionatorio al ser proferido con fundamento en la Resolución 10800 de 2003 adolece de la falsa motivación en el derecho y puede ser demandado de nulidad por dicha causal.

Ello trajo como consecuencia que tales disposiciones dejaron de producir efectos desde el momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial y, por lo mismo, las infracciones fundamentadas en las normas suspendidas ya no podían ser fundamento para una sanción administrativa³.

² Ibidem

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00.

Además se observa que dicho acuerdo no resulta lesivo para los intereses de la superintendencia de Puertos y Transporte, y no existe ventaja económica para Inversiones Transportes González S.C.A. por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias allegadas y la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, el acuerdo se sujetó a establecer con base en los soportes documentales que la revocatoria de los actos administrativos que impusieron una sanción al actor es consecuencia de la reiteración jurisprudencial sobre la materia.

En ese orden de ideas, la devolución del dinero por la revocatoria de los actos administrativos que impusieron la multa (en caso que se hubiere cancelado el dinero) resultaría congruente eventualmente con lo solicitado, sin que pueda predicarse que afecta los intereses de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Judicial celebrada en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, ante el Juez Primero Administrativo del circuito de Montería, entre los apoderados judiciales de Inversiones Transportes González S.C.A y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la solicitud de conciliación con sus anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.88 el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00458

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir sobre aprobar o improbar el acta de conciliación extrajudicial N° 1919 de 13 de agosto de 2018, celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I.ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería, el doctor Walter Celín Hernández Gachan como apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución No. SSPD 20168200130535 de 12 de julio de 2016 y confirmada mediante Resolución No. SSPD 20168200271135 de 24 de noviembre de 2016.

1.2. Pretensiones

En el presente caso se pretende:

1. Conciliar la sanación impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20168200130535 de 12 de julio de 2016.
2. Conciliar la sanción confirmada por la Resolución No. SSPD 20168200271135 de 2016-1124 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta en la Resolución anterior.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que Electricaribe S.A.E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta.

Fundamenta las anteriores pretensiones en que los actos administrativos sancionatorios son nulos debido a que hubo pérdida de la facultad sancionatoria de la entidad, por cuanto frente al recurso de reposición interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Resolución No. SSPD 20168200130535 de 12 de julio de 2016, la empresa no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

1.3. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación, se anexo al expediente:

- Certificado de Matricula Mercantil de Electricaribe S.A.E.S.P.

- Formato para la remisión de expediente a la SSPD.
- Remisión para el trámite de recurso de apelación del contrato No. 7635249, de fecha 12 de mayo de 2014.
- Notificación por aviso del acto administrativo consecutivo No. 2118489 de 5 de diciembre de 2013, emitido por Electricaribe S.A.E.S.P.
- Guía de entrega 472.
- Citación para notificación persona dirigida al usuario del servicio público, de fecha 5 de diciembre de 2013.
- Respuesta al recurso de reposición subsidio apelación interpuesto por el usuario del servicio público de fecha 5 de diciembre de 2013.
- Copia del recurso interpuesto.
- Resolución No. SSPD – 20168200130535 de 12 de julio de 2016, por la cual se resuelve una decisión por silencio administrativo.
- Descargos presentados por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.
- Resolución No. SSDP – 20168200271135 de 24 de noviembre de 2016 por la cual se decide recurso de reposición.
- Notificación por correo electrónico en fecha 12 de abril de 2018.
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad convocada.

1.4. Acuerdo Conciliatorio

Ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, se logró un acuerdo consistente en lo siguiente:

- i. La revocatoria de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSDP 20168200130535.
- ii. La revocatoria parcial de la Resolución No. SSDP 20168200271135 en cuanto confirma la sanción impuesta mediante Resolución No. SSDP 20168200130535.
- iii. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que Electricaribe S.A.E.S.P., no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Jurídico Pertinente

De conformidad con el artículo 70 del C.P.A.C.A se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas, de acuerdo con la ley y la doctrina:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencias administrativas.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa y esta no se haya agotado.

- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el procurador en el acta. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, la Sala Plena de la referida Corporación², unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio.

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

² Consejo de Estado, sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012

Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

En el sub-examine el asunto es conciliable, ya que el fondo del asunto es la eliminación de una sanción impuesta en sede administrativa, lo que se encuadra en los requisitos planteados por el Honorable Consejo de Estado.

2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el día de notificación de la Resolución No. 20168200271135 de 24 de noviembre de 2016, confirmatoria de la Resolución No. 20168200130535 de 12 de julio de 2016, tuvo lugar el 12 de abril de 2018, y la presentación de la solicitud de conciliación 13 de agosto de 2018, es claro que frente al medio de control procedente no operó el fenómeno de la caducidad.

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Para el despacho, la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la Ley, no resultando lesiva para los intereses de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y no existe ventaja económica para Electricaribe S.A. E.S.P. por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias allegadas y el acta de conciliación, el acuerdo se sujetó a establecer con base en los soportes documentales que la anulación de la multa o sanción fue consecuencia de la reiteración jurisprudencial sobre la materia.

En ese orden de ideas, la devolución del dinero por la revocatoria de la multa resultaría congruente eventualmente con lo solicitado, sin que pueda predicarse que afecta los intereses de la entidad demandada.

Así mismo, con el Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 10 de septiembre de 2018, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

Conforme a lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2018, ante el Procurador 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de Electricaribe S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la solicitud de conciliación con sus anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.86 el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00481

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir sobre aprobar o improbar el acta de conciliación extrajudicial N° 2136 de 17 de agosto de 2018, celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I.ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2018, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería, el doctor Walter Celin Hernández Gachan como apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución No. SSPD 20178000217595 de 07 de noviembre de 2017 y confirmada mediante Resolución No. SSPD 20188000029235 del 27 de marzo de 2018.

1.2. Pretensiones

En el presente caso se pretende:

1. Conciliar la sanación impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución No. SSPD20178000217595 de 07 de noviembre de 2017.
2. Conciliar la sanción confirmada por la Resolución No. SSPD20188000029235 del 27 de marzo de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta en la Resolución anterior.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que Electricaribe S.A.E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta.

Fundamenta las anteriores pretensiones en que los actos administrativos sancionatorios son nulos debido a que hubo pérdida de la facultad sancionatoria de la entidad, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 20168200110085 de 24 de junio de 2016 la empresa es sancionada por silencio administrativo positivo y se multa por la suma de \$6.894.540, contra esta Resolución la Convocante instaura recurso de reposición el 06/09/2016, es decir debía resolverse y notificarse hasta el 06/09/2017 pero la SSPD notifica la Resolución por fuera del término, ya que lo hace personalmente por medio de correo electrónico el 12/04/2018, es decir se notifica por fuera del año que dispone la administración para surtir la notificación.

1.3. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación, se anexo al expediente:

- Certificado de Matricula Mercantil de Electricaribe S.A.E.S.P.
- Resolución No. SSPD – 20178000217595 de 07 de noviembre de 2017, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo.
- Recurso de reposición de fecha 11 de diciembre de 2017 contra la Resolución Sanción No. SSPD – 20178000217595 de 07 de noviembre de 2017.
- Resolución No. SSPD – 20188000029235 de 27 de marzo de 2018, por la cual se decide recurso de reposición.
- Notificación por aviso en fecha 17 de abril de 2018.
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad convocada.

1.4. Acuerdo Conciliatorio

Ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, se logró un acuerdo consistente en lo siguiente:

- i. Revocar el artículo 1 y parágrafo de la Resolución No. SSDP 20168200110085 de 24 de junio de 2016, mediante la cual se interpuso sanción pecuniaria a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P.
- ii. Modificar el artículo 1° de la Resolución No. 20168200382315 de 20 de diciembre de 2016, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP.
- iii. Ordenar la devolución de la suma de \$6.894.540 correspondiente a la multa impuesta, en caso de que Electricaribe acredite haber efectuado el pago.
- iv. Eliminar de la base de datos sancionados la multa impuesta mediante los actos referidos.
- v. La revocatoria del acto se realizará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Jurídico Pertinente

De conformidad con el artículo 70 del C.P.A.C.A se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas, de acuerdo con la ley y la doctrina:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencias administrativas.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa y esta no se haya agotado.
- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el procurador en el acta. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, la Sala Plena de la referida Corporación², unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio.

Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

² Consejo de Estado, sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012

económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

En el sub-examine el asunto es conciliable, ya que el fondo del asunto es la eliminación de una sanción impuesta en sede administrativa, lo que se encuadra en los requisitos planteados por el Honorable Consejo de Estado.

2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el día de notificación por viso de la sanción, y la presentación de la solicitud de conciliación, es claro que frente al medio de control procedente no operó el fenómeno de la caducidad.

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Para el despacho, la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la Ley, no resultando lesiva para los intereses de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y no existe ventaja económica para Electricaribe S.A. E.S.P. por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias allegadas y el acta de conciliación, el acuerdo se sujetó a establecer con base en los soportes documentales que la anulación de la multa o sanción fue consecuencia de la reiteración jurisprudencial sobre la materia.

En ese orden de ideas, la devolución del dinero por la revocatoria de la multa resultaría congruente eventualmente con lo solicitado, sin que pueda predicarse que afecta los intereses de la entidad demandada.

Así mismo, con el Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 18 de octubre de 2018, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

Conforme a lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, ante el Procurador 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de Electricaribe S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la solicitud de conciliación con sus anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE LOW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.88 el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00387
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lola Alarcón Argel
Demandado: Departamento de Córdoba
Vinculada: Maria Concepción Blanco Escobar

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que no se ha podido obtener la dirección de notificación de la Señora Maria Concepción Blanco Escobar identificada con cedula 50.907.264 para efectos de poder notificarle el auto de vinculación a la demanda, el apoderado solicita se ordene el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

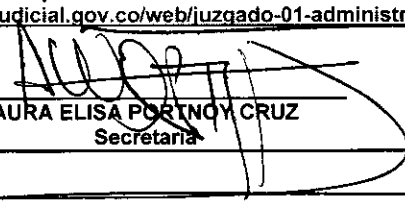
1. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE a la señora **Maria Concepción Blanco Escobar**, para lo cual se requiere al demandante para que publique en un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo, El Espectador o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.
2. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.
3. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem Si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintinueve (29) de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente: 23-001-33-33-001-2019-00084

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Rosiris del Carmen Luna Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir sobre aprobar o improbar el acta de conciliación extrajudicial N° 0327 de 29 de marzo de 2019, celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I.ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería, el doctor Aly David Díaz Hernández como apoderado judicial de la señora Rosiris del Carmen Luna Acosta, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 002068 de 13 de agosto de 2018.

1.2. Pretensiones

En el presente caso se pretende:

1. Se reconozca la configuración y posteriormente se revoque el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada el 1° de octubre de 2018, ante el FNPSM – Córdoba.
2. Como consecuencia de lo anterior, que la convocada proceda a reconocer y pagar a la convocante la suma de \$5.480.349, por los 61 días de mora, entre el 6 de julio de 2018 y el 4 de septiembre de 2018, a razón de \$89.841 Salario/día para la fecha de la solicitud de la prestación.

Fundamenta las anteriores pretensiones en que la convocante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 002068 de 13 de agosto de 2018.

1.3. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación, se anexo al expediente:

- Resolución No.002068 de 13 de agosto de 2018, por la cual se ordena el pago de unas cesantías parciales, en el cual se señaló el día 3 de abril de 2018 como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías.
- Copia del comprobante de consignación de las cesantías parciales reconocidas del Banco BBVA, en la fecha 04 de septiembre de 2018.
- Reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de fecha 01 de octubre de 2018.
- Certificado de salarios y prestaciones sociales recibidos por la convocante durante los años 2017-2018.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en donde establece los términos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías parciales y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente.
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante los Procuradores Judiciales de Montería.

1.4. Acuerdo Conciliatorio

Ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, se logró un acuerdo por la suma de \$3.476.619, la que se pagará a la interesada en un solo contado, en un plazo no superior a dos (02) meses siguientes a la aprobación del acuerdo respectivo por parte de la jurisdicción de lo contenciosos administrado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Jurídico Pertinente

De conformidad con el artículo 70 del C.P.A.C.A se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas, de acuerdo con la ley y la doctrina:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencias administrativas.

- En los ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa y esta no se haya agotado.
- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el procurador en el acta. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutible”. Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

Puntualmente, la Sala Plena de la referida Corporación², unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio.

Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

En el sub-examine el asunto es conciliable, ya que el fondo del asunto es el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la convocante, lo que se encuadra en los requisitos planteados por el Honorable Consejo de Estado.

2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer el medio de control ante la jurisdicción derivada de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Sin embargo, el numeral d del artículo 164 del CPACA., establece que la demandada que se dirija contra actos presuntos se puede presentar en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Para el despacho, la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la Ley, no resultando lesiva para los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias allegadas y el acta de conciliación, el acuerdo se sujetó a establecer con base en los soportes documentales y en los términos establecidos en la Ley 244 de 1995 y modificada por la Ley 1071 de 2006, así como en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno No. 4961-15, el valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantía parciales reconocidas mediante Resolución No. 002068 de 13 de agosto de 2018.

² Consejo de Estado, sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, ante el Procurador 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la señora Rosiris del Carmen Luna Acosta y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la solicitud de conciliación con sus anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.88 el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00023

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: MUTUAL SER EPS

Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO

El despacho procede a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el asunto.

II. ANTECEDENTES

La empresa MUTUAL SER EPS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Antero, a efectos de que por este medio se libre orden de apremio por la suma de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 21.071.286) valores que se encuentran contenidas en las facturas de ventas por conceptos de esfuerzos propios, que hace parte de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.

III. CONSIDERACIONES

a.) Fundamentos De Derecho.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).

Por su parte el artículo 297 ibídem, señala los documentos que para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas se resalta).

Obsérvese que lo que se establece en las normas referidas, regulan asuntos sustancialmente diferentes, pues la primera expresa taxativamente los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y la segunda señala documentos que para efectos del C.P.A.C.A. constituyen título ejecutivo, de tal manera que el artículo 104 se encuentra ubicado dentro del título I (Principio y objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), mientras que el artículo 297 está ubicado dentro del título IX (Proceso Ejecutivo.)

Lo anterior quiere decir, que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos se atribuye en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que delimita los asuntos de forma taxativa, recordando que la competencia que ejercen las autoridades jurisdiccionales es reglada, por lo que solo pueden conocerse de aquellos asuntos atribuidos legalmente.

Por lo tanto, es primordial determinar la fuente de obligación que se pretende recaudar es decir si se refiere a cargas contenidos en créditos que se impongan en sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o provenientes del contrato estatal, pues de ser así esta sería la jurisdicción competente conforme lo establecen las normas citadas y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹

b.) Caso Concreto

En tal sentido, se extrae de la demanda que la base del título de recaudo son facturas que fueron suscritas por parte de la entidad MUTUAL SER EPS al régimen subsidiado administrado por el Municipio de San Antero, así mismo, se puede evidenciar que los pagos debían hacerse conforme lo establecido el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, pues así lo afirma el ejecutante en su escrito de demanda.

Dicho lo anterior, la naturaleza del título que pretende ejecutar, no se relaciona con ninguno de los que podrían constituir título ejecutivo, conforme lo establece los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A., es decir, no son condenas impuestas por la Jurisdicción, ni devienen de un contrato estatal, por lo que se extrae las pretensiones que lo que se pretende es orden de apremio por la suma de \$ 21.071.286 valores que se encuentran contenidos en las facturas visibles a folios 6-9 del expediente que sirven de título ejecutivo, más los intereses moratorios y costas del proceso.

De tal suerte, al no estar enlistado el presente asunto dentro de las clases de proceso que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecidas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, no le queda otro camino a este Despacho que apartarse del conocimiento del asunto que se presenta.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del sub lite, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, esta judicatura atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 112, numeral segundo, que a la letra dice:

"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional." (Destaca y subraya el juzgado).

En el caso en revisión, el conflicto se presenta entre este Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juez Promiscuo Municipal de San Antero, es decir, entre un Juez que pertenece a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y otro que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto es indubitable se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, el cual, conforme a la norma transcrita es del resorte exclusivo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, ____29 noviembre de 2019__ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____088__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00149

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Veronica del Carmen Suarez Rodriguez

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas** se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, **Yobany Alberto López Quintero** se identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **Laura Marcela López Quintero** identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 como apoderados principales, sustituye poder a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional No.326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 31 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00214

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hermelina del Rosario Martinez Chima

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 25 de abril de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, sustituye poder a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N°326.792 en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 26 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00127

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Enrique Izquierdo Jimenez

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 21 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Laura Marcela López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales y como apoderada sustituta de la parte actora a **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 de los Patios (N/S) y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido a folios 147-15 y 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria-74>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00180

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nilson Jose Alvarez Diaz

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 27 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

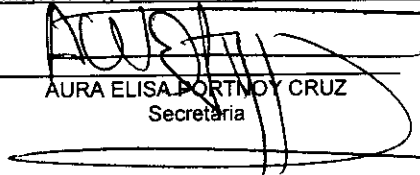
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas** se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00165

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Estela Negrete Padilla

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 03 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE LOW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00160

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Mercado Pacheco

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00164

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudis del Carmen Ortega Rosso

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 1 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

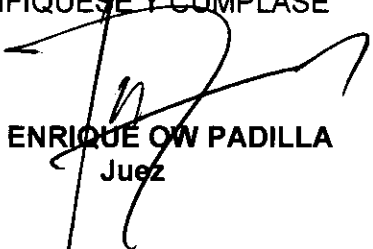
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

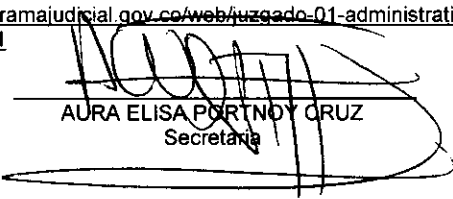
SEPTIMO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE OÑÁ PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00118

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Javier Correa Chima

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Laura Marcela López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales y como apoderada sustituta de la parte actora a **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 de los Patios (N/S) y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00148

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erika Patricia Benedetti Doria

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 22 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a los abogados **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **Elisa María Gómez Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Laura Marcela López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principales y como apoderada sustituta de la parte actora a **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 de los Patios (N/S) y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 26 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00173

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Narciso Antonio Mass Argumedo

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el día 17 de julio de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

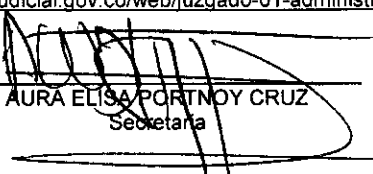
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas** identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00108

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Victoria Mestra Licona

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 01 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas** se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, **Yobany Alberto López Quintero** se identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **Laura Marcela López Quintero** identificada con cedula de ciudadanía n°41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional **N° 165.395** como apoderados principales y como apoderada sustituta a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional No.326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 y 26 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – noviembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00228

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Vega Hernandez

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 19 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

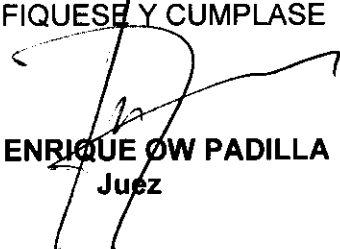
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

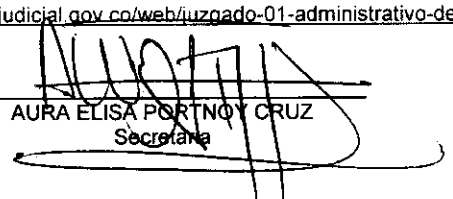
SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **Yobany Alberto López Quintero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 - noviembre - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 088 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00167

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alvaro Lopez Segura

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

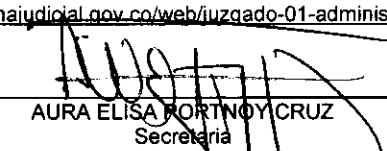
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Elisa María Gómez Rojas** identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW/PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00162

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Salvador Cogollo Pinto

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de julio de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago, previa a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>29 – noviembre – 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>088</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
